



Número Único 110016000023201902068-00

Ubicación 52292

Condenado LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de fecha 13/10/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 52292

Radicación: 11001-60-00-023-2019-02068-00

Condenado: LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA

Cedula: 1.019.146.972

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA- CON BOLETA DE ENCARCELACIÓN PARA LA RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

Bogotá, D. C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Decidir sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por la señora LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA en contra del auto del 30 de julio de 2020 por el cual fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria como Madre Cabeza de Familia.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de enero de 2020, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA, a la pena principal de 39 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La penada SARMIENTO AVILA se encuentra privada de la libertad desde el 1 de mayo de 2020.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La sentenciada en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, solicita por intermedio de su apoderado la revocatoria del auto por el cual le fue negada la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, pues disiente de las apreciaciones de este Despacho cuando se enuncia la existencia de un miembro de su familia a cargo de la menor y por ello se desvirtúan las condiciones para acceder al referido beneficio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho se mantiene incólume frente a la decisión objeto del recurso, pues las circunstancias que en su momento fueron analizadas no han sufrido cambio como para proceder a la concesión del sustituto invocado.

En lo que respecta al sustituto de la prisión domiciliaria, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 31381 del 10 de marzo de 2009, actuando como Magistrado Ponente el Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, señaló lo siguiente:

Aun así, y en la mira de verificar la posibilidad de la sustitución, surge viable la aplicación de la nueva normatividad procesal regulada por la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 314 se describe la internación domiciliaria, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva (cfr num. 5 ídem), esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906.

Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en referencia al beneficio bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada por la naturaleza del delito, así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno, dada la simplicidad que ofrece la construcción legislativa del dispositivo.

No hay duda, pues, que el citado instituto a la luz de la nueva normatividad resulta ser más ventajoso en su aplicación que el regulado bajo la normatividad anterior, resultando por ello aplicable en virtud del principio de favorabilidad, pues nadie discute -de una parte- el carácter sustancial del instituto y -de otra- la sucesión de leyes en el tiempo acompañada de la simultaneidad de sistemas, completando y configurando así el trío de elementos necesarios para que jurisprudencial, constitucional y legalmente pueda abrirse paso la aplicación de aquella garantía fundamental.

Dígame, además, que no es ajeno para la Sala que a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y bajo la concepción del Estado social de derecho entronizado por la misma, y en virtud del estado de vulnerabilidad de los menores, en una obligación prioritaria del Estado colombiano la protección de los derechos de los niños.

Para alcanzar ese cometido la asistencia y protección de la población infantil, no solo es obligación de la familia, sino de la comunidad en general, pero ante todo del Estado.

De allí que por igual se exija a los progenitores comprometidos en la protección integral del menor, altos niveles de responsabilidad y compromiso en el desarrollo de las obligaciones que les impone la paternidad, ya sean obligaciones de orden afectivo, moral, psicológicas etc., o aquellas de orden material y que guardan relación con la asistencia de vivienda digna, manutención, vestuario y educación. (Negrillas fuera del texto).

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5 de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

Debe además recordarse que la Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia. En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, define a mujer cabeza de familia, como quien siendo soltera o casada, ejerza la jefatura femenina del hogar y tenga bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. La condición de cabeza de familia y la cesación de la misma, agrega la norma, debe ser declarada ante notario desde el momento en que ocurra el respectivo evento.

De esta norma se infiere que en la actualidad son exigencias para que proceda la sustitución bajo la figura de prisión domiciliaria como **madre cabeza de familia** que se esté ante sentenciado cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente y que ese hijo esté bajo su cuidado, así como frente a la **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar**.

En el caso de la sentenciada LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA, está claro que aquella no ostenta la condición de madre cabeza de familia; pues su menor hija **no se encuentran en situación de abandono o peligro**, quienes por fortuna cuentan con el apoyo de la señora **TERESA AVILA ROJAS**.

Ahora bien, no puede desconocerse el principio de solidaridad que debe encontrarse en toda célula familiar; al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-919 de 2002, Magistrado Ponente, Jaime Araújo Rentería al estudiar la exequibilidad del orden de prelación de obligación alimentaria para los menores de edad y el principio de solidaridad, dispuso:

"i) que por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, ii) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos y ii) dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad." (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, al no haberse acreditado con prueba suficiente la condición de madre cabeza de familia de la señora SARMIENTO AVILA este Despacho no podía haber tomado decisión diferente a la de negar el sustituto invocado.

Si bien no se desconocen las consecuencias que se generan en razón a la ausencia de los progenitores y de las dificultades económicas que se derivan de la falta de provisión

permanente de aquellos, las menores no se encuentran actualmente en situación de abandono o riesgo; sin embargo, en el evento en que ello así acontezca cuentan con la posibilidad de acudir a la mediación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como institución encargada de brindar protección y cuidado a todos los menores, no siendo de buen recibo que la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia se convierta en una forma de evadir el proceso represor penal en las condiciones intramurales que fueron impuestas en la sentencia.

Así pues, al reiterarse que la sentenciada LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA no se hace merecedora al sustituto invocado, se mantendrá en firme la decisión recurrida, concediendo el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador conforme las previsiones del artículo 478 del C. de P.P..

Por el CSA, previo el trámite secretarial de rigor, dispóngase el envío del expediente para que se surta la segunda instancia, debiendo dejar copia íntegra del expediente en esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 30 de julio de 2020 por la cual fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria a la señora LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA como madre cabeza de familia, conforme las consideraciones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, como quiera que el asunto de la decisión recurrida versa sobre un sustituto de la pena privativa de la libertad. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados procédase a la contabilización de términos, duplicación de la cartilla de ejecución y remítase el expediente de **INMEDIATO** a la autoridad antes indicada.

Contra la presente no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR